



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00372-00
DEMANDANTE: MARCELA YINETH LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SINCELEJO

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 6 de marzo de 2018, que inadmitió la presente demanda incoada por la señora MARCELA YINETH LÓPEZ LÓPEZ contra el MUNICIPIO DE SINCÉ.

2. ANTECEDENTES

En providencia proferida por este juzgado el 6 de julio de 2017, se inadmitió la demanda al no demostrar la demandante la calidad en la cual se hace presente en este proceso.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la entidad citada, mediante escrito de fecha 19 de abril de la presente anualidad¹, presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, manifiesta que el Juzgado ha inadmitido la demanda basado en la falta de documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.

Arista aparte manifiesta el apoderado de la parte demandante manifiesta que estamos frente a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, que produjo situaciones y creó efectos jurídicos a favor de los demandantes, dado que son quienes tienen el interés directo para demandar, puesto que el acto administrativo acusado No. 1.8-326-05-2017 de 09 de mayo del 2107, que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías definitivas va dirigido MARCELA

¹ Folios 35 a 41.



YINET LÓPEZ LÓPEZ, PEDRO ALEJANDRO Y JUAN SAMUEL MORALES LÓPEZ, derecho que adquieren por el no pago oportuno de las cesantías definitivas reconocidas mediante resolución No. 0044 de 01 de febrero del 2016 expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por fallecimiento del docente PEDRO JUAN MORALES CAMARGO.

De esta manera, se puede determinar que mis prohijados son titulares del derecho que de manera individual les fue lesionado, derecho que es amparado por una norma jurídica como lo es sanción moratoria que establece la ley 224 de 1995 modificada por la ley 1071 del 2006, que emana de un derecho que adquirieron y se les fue reconocido por misma entidad demandada.

De esta manera, se estima innecesario aportar constancia del trámite de sucesión testada o intestada del Docente PEDRO JUAN MORALES CARMARGO (Q.E.P.D.) puesto que es claro que el acto administrativo acusado es de contenido particular y concreto dirigidos a los demandantes, por lo tanto se concluye que MARCELA YINET LÓPEZ LÓPEZ, PEDRO ALEJANDRO Y JUAN SAMUEL MORALES LÓPEZ, están legitimados en la causa por activa, ya que son ellos los que tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho que les fue otorgado por la ley, que nació de la violación de un derecho por parte de la entidad demandada que esta misma les reconocido.

Cabe resaltar que fue a mis prohijados los que la entidad les vulnero el derecho y no al docente PEDRO JUAN MORALES CARMARGO (Q.E.P.D.) que como consecuencia de ello surgió la sanción moratoria, derecho que adquiriendo por el no pago oportuno de las cesantías definitivas

Atendiendo lo anterior, el despacho estudiará lo manifestado por el apoderado del demandante, de conformidad con las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 del CPACA establece que: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*"



Por otro lado, en lo que respecta a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del CGP cuya norma suple lo consagrado en el artículo 348 del CPC, dispuso que: (...) *el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).*

A la luz de las disposiciones legales citadas, se tiene que el recurso a resolver, fue presentado en forma oportuna, toda vez que dicha providencia se notificó en estado N° 015 notificado el día 16 de abril de 2018 y el término de tres días de que habla la norma transcrita vencía el 19 de abril del mismo año, siendo presentado el recurso el 19 de ese mismo mes.

Respecto al punto de inconformidad expresado por el recurrente, advierte este Despacho que son de recibo los argumentos esbozados, consistentes en que se reponga el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, atendiendo a que el restablecimiento reclamado no proviene de la masa sucesoral del señor PEDRO JUAN MORALES CAMARGO, sino de la prestación reconocida a los demandantes mediante Resolución N° 0044 de 1 de febrero de 2015, donde se le reconocieron unas cesantías por motivo del fallecimiento del señor Morales. Es de indicar que lo que se busca en el presente proceso es el pago de la sanción moratoria que los demandantes consideran se causó por el pago retardado de dicha prestación, estando legitimados para actuar dentro del proceso por ser la sanción una consecuencia del reconocimiento de las cesantías.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que le asiste razón al recurrente reponiendo el auto, por lo que verificado que la demanda reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la ley y que este Despacho es competente para conocer el asunto, se admitirá la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone MARCELA YINET LÓPEZ LÓPEZ, JUAN SAMUEL MORALES LÓPEZ y PEDRO ALEJANDRO MORALES LÓPEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SINCELEJO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO:



RESUELVE:

PRIMERO: REPÓNGASE la providencia de fecha 6 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone MARCELA YINET LÓPEZ LÓPEZ, JUAN SAMUEL MORALES LÓPEZ y PEDRO ALEJANDRO MORALES LÓPEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SINCELEJO, en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, ORDÉNESE:

1. Notifíquese esta providencia al NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SINCELEJO, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
2. Córrese traslado a la Parte Demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el artículo 172 del CPACA.
3. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (artículo 175, numeral 4, del CPACA)
4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, la parte demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
5. Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del CPACA, se fija la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: 2017-00372

Demandante: MARCELA YINET LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES Y OTRO

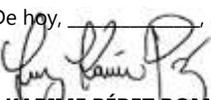
cuenta de ahorros N° 46303002467-2, convenio 11548 del Banco Agrario de Colombia, copia del recibo deberá adjuntarse al proceso. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

6. Reconózcasele personería al abogado JESÚS DAVID MUÑOZ BOLAÑO, identificado con C.C. N° 1.102.834.512 expedida en Sincelejo y T.P. N° 285.173 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
